



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

28 JUL 2020

Bogotá D.C., _____.

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00153-00
CUADERNO: 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. EXCLUIR por improcedente, la pretensión enunciada en el núm. 2º de dicho acápite, para lo cual se le hace saber al togado, que lo pedido, es una medida cautelar, no una pretensión.

2. PROCEDER la parte demandante a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 89 del C. G. del P.; esto es, adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados.

3. TENER en cuenta el profesional del derecho, que la solicitud de cautelas se torna improcedente, habida cuenta, que no se han solicitado alimentos provisionales por parte de la actora (Art. 397 C. G. del P.).

Del escrito subsanatorio y sus anexos deberá allegar las copias correspondientes para los traslados de acuerdo a lo ordenado en el artículo 89 ibídem.

Previo a reconocerle personería actuar al Dr. LUIS ALFREDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, como apoderada del extremo demandante, se le **REQUIERE** para que exhiba su tarjeta Profesional en la Secretaria del Juzgado a efecto de atender lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 22 del Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ